

***** **del inmueble que tiene en posesión al actor, por lo que se le previene para que una vez que la presente sentencia quede firme, haga la entrega física y material a la C.*******, del bien inmueble ubicado en

*******, TAMAULIPAS, TERRENO**

NÚMERO 2*****

MADERO, TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE DE CIEN

METROS CUADRADOS, TERRENO QUE TIENE LAS SIGUIENTES

MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

*******, en virtud de que tienen**

mejor derecho para poseer dicho bien inmueble, apercibido que

de no hacerlo se procederá al lanzamiento a su costa.---

QUINTO:- En virtud de que la sentencia le resulto adversa al

demandado, y tomando en consideración que de las constancias de

autos a juicio de ésta Autoridad, se aprecia que la demandada no se

condujo con temeridad y mala fé, en términos del artículo 131

fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace

especial conde a la costas, debiendo cada una de las partes,

solventar las que haya erogado.--- **SEXTO:- NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE.- Así lo sentenció y firma el Ciudadano

LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo

de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado,

actuando con la Ciudadana LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN

VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de acuerdos que autoriza y

da fe."-----

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 843 del dieciséis de abril del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2374 del dos de mayo del presente año, habiéndose radicado el presente toca el día tres de mayo del año en curso, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el quince de marzo del presente año. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse.-----

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

--- Por lo que se turnó el asunto, mediante el oficio de estilo, el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a la Ponencia del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la elaboración del proyecto correspondiente.-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.**- Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por la demandada y apelante ***** , consisten en lo siguiente:-----

“... En primer término la sentencia que se pretende combatir a través del presente recurso, trastoca el artículo 2, 4, del código de procedimientos civiles vigente en el estado que textualmente dice: ARTICULO 2°, ARTICULO 4°, ARTICULO 610, ARTICULO 611, ARTICULO 612, ARTICULO 613. ARTICULO 614. ARTICULO 615, ARTICULO 616., ARTICULO 671, ARTICULO 618, (los transcribe).... “PLENARIO DE POSESIÓN, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CUANDO AMBAS PARTES OSTENTAN TÍTULOS DE PROPIEDAD.”, “POSESIÓN, ACCIÓN PLENARIA DE. REQUISITOS.”, “JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CALIDAD Y ORIGEN DE LOS TÍTULOS APORTADOS PARA DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE EL DERECHO DE POSEER.”, (las transcribe)... 1.- Definitivamente considero, de acuerdo a los considerandos emitidos por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado. Al emitir la sentencia con fecha 26 de febrero del 2018, la cual me fue notificada con fecha 2 de marzo del presente año, y ahora impugnada, ha incurrido en sendas faltas a las normas de orden público consagradas por la

*codificación procesal civil vigente en la entidad, vulnerando con ello en perjuicio de la suscrita recurrente los principios de congruencia, legalidad e inmediatez procesal, pues denota un completo desatino al sustentar la improcedencia de la acción planteada por el actor, en los argumentos expuestos en el considerando primero, segundo, tercero y cuarto, que a continuación me permito detallar. Primeramente en la sentencia. Se pone de manifiesto este detalle a fin de acreditar que el juez actuó con total parcialidad así mismo violentando los principios de congruencia que se encuentra establecida en “EL ARTICULO 113 del código de procedimientos civiles en vigor en Tamaulipas, dice: “LAS SENTENCIAS DEBEN SER CONGRUENTES, CON LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, RESOLVER TODOS LOS PUNTOS DEL DEBATE Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO... Así mismo el juez de primera instancia hace una incorrecta valoración al manifestar lo siguiente. Ahora bien, en el caso la actora ***** , promueve Juicio Plenario de Posesión en contra de la C. ***** , a efecto de que se declare que tiene mejor derecho que la demandada para poseer el terreno y construcción ubicada en ******

******CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS,*

y se le restituya en su posesión del inmueble localizado en el domicilio anteriormente mencionado.- En el caso cobra aplicación lo que establece el siguiente criterio aislado que a la letra dice: POSESIÓN. ACCIÓN PLENARIA DE. REQUISITOS.- La acción plenaria de

posesión compete al adquirente de buena fe que no esté en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título (aunque no lo acredite como propietario) y se ejercita en contra de quien posee con menor derecho y persigue como finalidad, obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios, consecuentemente, el actor tiene la obligación de acreditar que tiene justo título para poseer; que es de buena fe; que el demandado posee el bien a que se refiere el título y que es mejor su derecho para poseer que el alegado por aquél. De lo anterior se desprende claramente que en el juicio plenario de posesión debe estar plenamente identificado el bien que posee el demandado con aquel que reclama el actor, circunstancia que va implícita en la carga procesal que tiene este último, de justificar fehacientemente que el demandado posee el bien a que se refiere el título que a ella concede ciertos derechos. Por lo que conforme al criterio anterior, la actora se encuentra obligada a probar que tiene justo título para poseer; que es de buena fe; que el demandado posee el bien a que se refiere el título y que es mejor su derecho para poseer que el alegado por aquél. Y a efecto de justificar los elementos constitutivos de su acción, ofrece de su intención las siguientes probanzas.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en recibo de pago de impuesto predial expedido a favor de la promovente por el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en relación al inmueble ubicado en

*****CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS,

probanza, a la que se le concede valor probatorio en

términos de los artículos 324, 325 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con lo que se acredita lo vertido de las mismas en cuanto beneficie a sus intereses.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada expedida por la LIC. ***** ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA REGISTRAL Y CATASTRAL EN TAMPICO, TAMAULIPAS, de la escritura 7629 volumen 7710, volumen 195 de fecha 27 de noviembre del 1990, donde se contiene contrato de compraventa que celebran ***** como parte vendedora y ***** como comprador, respecto del inmueble ubicado en ***** CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con lo que se acredita lo vertido de las mismas en cuanto beneficie a sus intereses. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en manifiesto de propiedad con clave catastral ***** a nombre de ***** ***** *****; recibo de pago de impuesto predial folio 171509 y folio 171508 expedidos por la dirección de ingresos del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas exhibida por la demandada y que la actora hace suya probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con lo que se acredita lo vertido de las mismas en cuanto beneficie a sus intereses.- PRUEBA TESTIMONIAL desahogada el

veintitrés de enero del año en curso, por los CC. ***** Y ***** , probanza a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que las declaraciones vertidas por los testigos fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, coincidiendo en lo esencial de las mismas y dando además fundada razón de su dicho y con la que se acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a sus intereses.-

CONFESIONAL.- A cargo de la C. ***** , desahogada el veinticinco de enero del año en curso, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y con la que quedan acreditados los hechos que fueron motivo de la prueba y que el absolvente admitió al absolver posiciones.-

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la C. ***** , desahogada por esta una vez terminada con el desahogo de la confesional a su cargo, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el conjunto de actuaciones que se realicen dentro del presente expediente y que beneficien mi interés, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,

consistente en todo lo actuado su favor en el presente juicio, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses. Por su parte la demandada ***** a efecto de justificar sus excepciones, ofreció los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en manifiesto de propiedad con clave catastral ***** a nombre de ***** , recibo de pago de impuesto predial folio 171509 y folio 171508 expedidos por la dirección de ingresos del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas exhibida por la demandada, probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con lo que se acredita lo vertido de las mismas en cuanto beneficie a sus intereses.-

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en un recibo de finiquito de fecha 5 de marzo de 1998, por la cantidad de \$13,000.00 trece mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de compra venta de un solar de 10 x 10 metros cuadrados ubicado en *****

MADERO, TAMAULIPAS, suscrito por la actora de este juicio y el C. ***** , así como recibo de fecha 29 de julio de 1997, por concepto de anticipo de compraventa del citado solar por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 329. 333, 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.-

CONFESIONAL. desahogada el siete de febrero del año

en curso, por la C. ***** , probanza a la que se le niega valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 493 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y ello es así toda vez que de las respuestas vertidas por la absolvente no se aprecia que le reporte beneficio alguno, pues negó en su totalidad los hechos que invoca la demandada en su contestación de demanda. DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la C. ***** , desahogada por esta una vez terminada con el desahogo de la confesional a su cargo, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.”, “Altamira, Tamaulipas a los (26) veintiséis días del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018)... (lo transcribe). Por lo que el juez viola LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PERMITE A LOS JUSTICIABLES ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA HACER VALER SUS DERECHOS Y DEFENDER SUS INTERESES DE FORMA EFECTIVA Y EN CONDICIONES DE IGUALDAD PROCESAL LOS TRIBUNALES CIVILES, EN OTRAS PALABRAS, DEBEN DIRIMIR LOS CONFLICTOS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE OTORQUE A LAS PARTES UNA POSIBILIDAD EFECTIVA E IGUAL DE DEFENDER SUS PUNTOS DE VISTA Y OFRECER PRUEBAS EN APOYO DE SUS PRETENSIONES. "EL ARTICULO 113, 114, 115 DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN TAMAULIPAS... (los transcribe)... Agregó a lo anterior la falta de fundamento del C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado ya que la sentencia dictada en contra de la suscrita, ya que la misma no se sujeta a las disposiciones de los artículos 109, 112 al 115 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tamaulipas ya que al emitir su fallo se basa en un criterio totalmente distinto a mi situación jurídica ya que consta en autos que la actora vendió y transfirió la propiedad que hoy indebidamente pretende despojar, sin estudiar los elementos de la acción y consecuentemente la controversia suscitada en el presente juicio, así misma da por hecha la identidad del inmueble sin que la actora lo haya acreditado, circunstancia que va implícita en la carga procesal que tiene este último, de justificar fehacientemente que el demandado posee el bien a que se refiere el título que a el le concede ciertos derechos. La violación incorrecta interpretación y falta de aplicación por los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del estado y el primero de los mencionados determina "que las sentencias deben de ser congruentes con la demanda contestación y demás pretensiones deducidas en el pleito y resolver todos los puntas que hayan sido objeto del debate y que cuando sean varios los aspectos litigiosos se harán la debida separación de cada uno de ellos y el segundo precepto establece que toda sentencia debe ser fundada y que las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o su

*interpretación jurídica y a falta de la primera conforme a los principios generales del derecho. Como podrá apreciar usted magistrado la sentencia que se impugna no satisface los requisitos indicados pues se advierte que existen incongruencias ya que el principio de legalidad debe estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las partes por esta razón el principio de legalidad establece la seguridad jurídica de los actos de las resoluciones emitidas por los funcionarios públicos es decir, el Juez natural, al dictar la resolución que hoy se combate viola en mi perjuicio dicho principio ya que no fundamenta el motivo por medio del cual se basó para determinar la procedencia de la acción ya que únicamente manifiesta la tesis que expresa en la sentencia, pero reiterando la suscrita que la misma no aplica a mi situación legal y social ya que fui concubina y procreé hijos con el señor ***** y la propia actora le vendió y exhibí recibos de pago por concepto de compra venta del citado solar, por lo que la actora no posee justo título como lo manifiesta ya que fue transferido mediante la compraventa celebrada y acreditada en autos. Y no hace una exposición de los hechos en que basa su determinación en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los planteamientos sometidos a su competencia y consideración en base a los principios generales del derecho, ya que el primer párrafo de la Constitución política de los estados unidos mexicanos establece que la autoridad debe motivar y fundar la causa legal de su determinación a efecto de que la parte agraviada este en aptitud de impugnar dicha*

determinación. Por todo lo anterior se considera que se han violado las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos cuando el juez omitió el estudio de las pruebas, y conlleva a dictar una resolución contraria los hechos vertidos en el juicio es decir se estudiara las pruebas en su integridad se percataría que jamás despojamos o perturbamos la posesión que dice tener la actora, ya que como quedo confirmado por la misma actora jamás tuvo la posesión que dice tener, por la venta que hizo del inmueble y por ella omitió abordar el estudio de las pruebas aportadas para acreditar las excepciones, no tiene razón de ser que en segunda instancia, al interponer apelación la parte que no obtuvo, haga valer en sus agravios razonamientos tendientes a demostrar la eficacia de sus pruebas, que ni siquiera analizo el juez del conocimiento. Lo anterior es así en virtud de que en caso de que la sala responsable hubiese estimado fundados los agravios que se vertieron en contra de lo considerado por él a quo, con base a el análisis que hiciera de las pruebas aportadas durante el procedimiento para tal efecto, habida cuenta que en la apelación no existe reenvió y por ende en segunda instancia la autoridad tiene que analizar las cuestiones omitidas par el juez natural.”

--- **TERCERO.**- El anterior concepto de agravio expuesto por la parte reo procesal, ahora recurrente, ***** resulta: infundado en una parte e inoperante por insuficiente en otra, debido a los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- La inconforme se duele de lo siguiente:-----

--- Aduce, que le causan agravio la sentencia recurrida, ya que ésta violenta en su perjuicio las disposiciones establecidas en los numerales 2º., 4º., 109, 112, 113, 114, 115, 610, 611, 613, 614, 615, 616, 617 y 618 del Código Procesal Civil, así como los diversos 8º., 14 y 16 de la Constitución Política Federal pues sostiene, que el *A quo* incurrió en faltas a las normas de orden público previamente citadas, vulnerando en su contra los principios de congruencia, legalidad, fundamentación, motivación, inmediatez procesal, y garantía al debido proceso; lo anterior, toda vez que emitió el fallo impugnado basándose para ello en un criterio totalmente distinto a su situación jurídica, pues de autos se colige que la actora vendió y transfirió la propiedad del bien inmueble materia del presente juicio a su finado concubino, determinando el resolutor la procedencia de la acción intentada sin estudiar los elementos constitutivos de la misma, ya que da por hecho que se encuentra justificada la identidad del bien inmueble objeto del litigio, lo cual era una carga procesal de su contraria, a decir, correspondía a la promovente demostrar fehacientemente que la parte reo tenía en posesión el predio que ampara su título de propiedad.-----

--- Así mismo refiere, que la sentencia recurrida no satisface los requisitos previstos en los numerales 113 y 115 del Código Adjetivo Civil, en tanto que la misma carece de fundamentos, además de que el Juez natural omitió exponer los motivos en los que se basó para determinar la procedencia de la acción intentada, en tanto que únicamente mencionó la tesis citada, empero esgrime, que dicho criterio jurisprudencial no es aplicable a la situación legal y social en la que se encuentra la demandada, debido a que fue concubina y procreó hijos con ***** , quien le compró a la actora el mueble que ahora nos ocupa, habiéndole expedido la propia

accionante los recibos de pago por concepto de la compraventa que así lo demuestran; y ante ello manifiesta, que su contraria no cuenta con justo título, debido a que transfirió la propiedad a su concubino.-----

--- Dicho lo anterior sostiene, que ante la falta de estudio de las pruebas que obran en autos, el Juez de primer grado dictó una sentencia contraria a los hechos que obran en autos, pues si hubiera analizados los medios de prueba exhibidos, habría llegado al conocimiento que jamás despojó o perturbó la posesión que dijo tener la promovente, en tanto que ésta última nunca ha tenido dicha posesión, dada la compraventa que realizó con su concubino; entonces, solicita a este Tribunal de Alzada, que en caso de estimar fundadas sus consideraciones, analice los medios de prueba que obran en autos, lo que señala fue omitido por el juzgador. Consideraciones a las que estima aplicables los criterios de rubros: **“PLENARIO DE POSESIÓN, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CUANDO AMBAS PARTES OSTENTAN TÍTULOS DE PROPIEDAD”, “POSESIÓN. ACCIÓN PLENARIA DE REQUISITOS”, y “JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CALIDAD Y ORIGEN DE LOS TÍTULOS APORTADOS PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL DERECHO DE POSEER.”**-----

--- Se le dice a la recurrente que el agravio que precede resulta infundado en una parte e inoperante por insuficiente en otra. En primer término es menester dejar en claro, que en la especie nos encontramos en un procedimiento de materia civil, el cual es de estricto derecho, pues así lo prevé el artículo 1º de Código de Procedimientos Civil, que a letra dice: *“Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil.”*, en

consecuencia, esta Alzada no podrá suplir la deficiencia de los agravios planteados ni hacer valer cuestiones distintas, debiéndose ceñir al análisis literal de los mismos.-----

--- Cobra aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, en agosto de 1991, Tesis XX. J/7, página 110, que cita:-----

“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA AL PRONUNCIAR RESOLUCIÓN DEBE CONSTREÑIRSE AL FALLO RECURRIDO Y A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL APELANTE. *El Tribunal de apelación al pronunciar resolución debe constreñirse al análisis del fallo recurrido y a los motivos de inconformidad aducidos por el apelante como fundamento del recurso interpuesto”.*

--- Dicho lo anterior tenemos, que la calificación de infundado del agravio se actualiza, debido a que la recurrente pone de relieve que el fallo apelado carece de congruencia, a lo que se le dice, que contrario a lo que sostiene, basta imponerse del mismo para colegir que fue dictado acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil, el cual establece el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, y que estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer; y en la especie tenemos, que el Juez de primera instancia resolvió la procedencia de la acción promovida por la actora, a decir, la plenaria de posesión, y determinó que ésta tenía mejor derecho para poseer el bien inmueble objeto del litigio, lo anterior, ya que del análisis de las constancias procesales se obtenía, que dicha promovente había acreditado los elementos constitutivos de su acción relativos a: tiene justo título, que es de buena fe, que el demandado posee el bien que

ampara su título, y que su derecho es mejor para poseer que el alegado por su contraria, ello con los diversos medios de prueba exhibidos por la promovente y que consistieron en: "... la **DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en copia certificada expedida por la LIC. ***** ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA REGISTRAL Y CATASTRAL EN TAMPICO, TAMAULIPAS, de la escritura 7629 volumen 7710, volumen 195 de fecha 27 de noviembre del 1990, donde se contiene contrato de compraventa que celebran ***** como parte vendedora y ***** como comprador, respecto del inmueble ubicado en ***** ***** CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, e inscrita en el registro Público de la Propiedad en la ***** MADERO, DE FECHA *****; la **DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en recibo de pago de impuesto predial expedido a favor de la promovente por el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en relación al inmueble ubicado en ***** ***** CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS y ello es así en razón de que con las documentales anteriormente mencionadas queda de manifiesto que tiene mejor título para poseer, toda vez que su derecho se desprende del contrato de compraventa que celebró con ***** como parte vendedora, el cual registró debidamente en la ***** y donde se aprecia que el inmueble motivo de la presente controversia su titular lo es la promovente de este Juicio, **que es de buena fe;** de igual manera justificó con los elementos de prueba allegados a los autos consistentes en la prueba testimonial, declaración de parte de la demandada e instrumental de actuaciones, que la demandada se

encuentra en posesión del inmueble ubicado en

CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, pues así lo manifestó su contestación de demanda así como con lo admitido en la prueba de declaración de parte.- Por último cabe hacer mención al respecto que por cuanto hace a la identidad del inmueble, la C. *****
 *****; al producir su contestación, admite que con fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y siete, entró a poseer la vivienda ubicada en ***** CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS y que desde entonces está en posesión de ella, luego entonces, al reconocer el demandado que se encuentra en posesión de dicho inmueble, la identidad no es motivo de análisis por encontrarse reconocida debidamente por el demandado dentro de los autos...”.--- --- Pero además, el Juez de origen también analizó las excepciones opuestas por parte de la demanda y concluyó que las mismas resultaban improcedentes en virtud de lo siguiente: “... Por su parte la demandada *****; niega las prestaciones que se le reclaman, argumentando que tiene diecinueve años viviendo en dicho domicilio porque a su finado esposo *****; la propia actora le vendió y que por razones de confianza no se escrituró, motivo por el cual opone la EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA VÍA, excepciones que en concepto de quién resuelve son improcedentes, toda vez que la finalidad del juicio plenario de posesión, es ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y en el caso la actora demuestra con su título de propiedad debidamente escrito que tiene la propiedad de dicho inmueble y por ende tiene mejor derecho para tener la posesión definitiva del inmueble motivo de la presente acción plenaria, pues el mismo se encuentra debidamente inscrito en el

Registro Público de la Propiedad Inmueble del Estado, ello sin que obste el que la demandada haya exhibido recibos de pago por concepto de compra venta del citado solar, y manifieste que ese es su justo título para poseer mismos que se derivan de una operación de compra venta celebrado con la propia actora, pues no se aprecia de autos resolución judicial que declare que dichas documentales son suficiente para justificar la posesión que refiere la demandada detenta desde hace mas de diecinueve años, por ende en el caso que nos ocupa y si bien es cierto que se les otorgó valor probatorio, también lo es que en el caso la actora exhibió titulo de propiedad debidamente inscrito y no ha perdido la propiedad por prescripción pues ésta no fue promovida por la demandada antes de que se le demandada el plenario de posesión.- Por otra parte tampoco opera en el caso lo establecido por el artículo 613 de la ley en comento, ya que dicho supuesto es cuando el promovente se encuentra en posesión del inmueble y demandada a la persona que se encuentra inscrito en el registro Público de la Propiedad, el plenario de posesión, pues en el caso concreto la actora es quién tiene inscrito su título y la demandada no cuenta con justo título legalmente declarado y por ende es improcedente los argumentos que vierte la demandada al respecto en el inciso c) de contestación de demanda, consecuentemente y por lo expuesto con antelación, contrario a lo que expresa la demandada si le asiste acción y derecho a la actora para demandarle, si es procedente la vía intentada así como también se encuentra legitimada para demandar pues conforme al contrato de compra venta exhibido, es la legitima propietaria inscrita en el registro público de la propiedad e Inmueble.- Por cuanto hace a la EXCEPCIÓN DE PLUS PETICIO E INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO ASÍ COMO LA FALTA DE CONDICIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN, también son

improcedentes, ello en razón de que el artículo 614 fracción III, establece que tratándose de inmuebles, se considera mejor derecho de posesión la que este registrada y en el caso la demandada no la tiene registrada, por consecuencia, con su posesión de un inmueble que es propiedad del actor y la cual se encuentra debidamente registrada, si está violando su derecho de propiedad, resultando por tal motivo, improcedentes dichas excepciones invocadas por la demandada ya que contrario a lo expresado por la demandada si se dan las condiciones para ejercer la acción plenaria de posesión, por tener la actora acreditar su mejor derecho a poseer.”. En ese sentido se estima, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la sentencia apelada no carece de congruencia.-----

--- En apoyo se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:-----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

--- Por otra parte, en cuanto señala que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación al respecto se le dice: que no le

asiste la razón, pues basta imponerse de la misma, específicamente de los considerandos cuarto y quinto para advertir, que el juzgador sí fundó y motivó la resolución que por este medio se recurre, ya que en dichos considerandos se encuentran expuestos los preceptos y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, la valoración de los medios de prueba exhibidos por el accionante y su contraria, así como el estudio de los elementos de la acción promovida y la excepciones opuestas, circunstancias que sirvieron al resolutor para emitir su fallo en el sentido que lo hizo.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que prevé:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Lo mismo ocurre, cuando pone de relieve la vulneración en su perjuicio al debido proceso, pues al respecto se le dice: que dicho principio protege la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, la cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; en ese sentido, basta imponerse de las constancias procesales para advertir, que la demandada fue debidamente emplazada al presente procedimiento; además, se le otorgó la oportunidad de ofrecer pruebas de su intención, y tan es así, que entre estas exhibió diversos recibos de una compraventa celebrada entre la actora y ***** , quien dijo ser su extinto concubino, y que tales recibos serían el título generador de su posesión; así como la oportunidad de alegar en su defensa; lo que trajo como consecuencia el dictado de una sentencia que dirimió la cuestión debatida; por ello, no le asiste la razón al sostener que se violentó su garantía al debido proceso.-----

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia con número de registro 2005716, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo I, Décima Época, Tesis: 1ª./J. 11/2014 (10ª.), febrero de 2014, página 396, que establece:-----

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza

jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos

especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

--- Por otra parte, en relación a sus consideraciones relativas a que la resolución con la que se inconforma trasgredió en su perjuicio el principio de inmediatez, al respecto se le dice, que dicho principio no se limita ni depende exclusivamente de la temporalidad o prelación en orden cronológico estricto, sino que, además, se complementa con el factor imprescindible de que esas primeras versiones del declarante de que se trate, sean las que se vean corroboradas con el resto del material probatorio y no las ulteriores versiones; en ese sentido tenemos, que de las constancias procesales se colige, que la parte reo siempre sostuvo que el título generador de su posesión fueron los recibos expedidos por su contraria a favor de su quien dijo fue en vida su concubino, en virtud de la compraventa que amparaba el predio en litigio, recibos que a consideración del Juez de la causa, resultaban insuficientes para hacer prosperar sus excepciones, pues

dicho resolutor sostuvo lo siguiente: “... *sin que obste el que la demandada haya exhibido recibos de pago por concepto de compra venta del citado solar, y manifieste que ese es su justo título para poseer mismos que se derivan de una operación de compra venta celebrado con la propia actora, pues no se aprecia de autos resolución judicial que declare que dichas documentales son suficiente para justificar la posesión que refiere la demandada detenta desde hace mas de diecinueve años, por ende en el caso que nos ocupa y si bien es cierto que se les otorgó valor probatorio, también lo es que en el caso la actora exhibió titulo de propiedad debidamente inscrito y no ha perdido la propiedad por prescripción pues ésta no fue promovida por la demandada antes de que se le demandada el plenario de posesión.*”; también se infiere, que su contraria expuso que el bien objeto del litigio lo poseía la demandada, no obstante que el mismo era de su propiedad, pues lo había adquirido el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, mediante compraventa, lo que así justificaría con el primer testimonio de la escritura número ***** ,
 pasada ante la fe del Notario Público Número ***** ,
 con ejercicio en Madero, Tamaulipas; por tanto, la promovente emitió una versión de los hechos que con posterioridad fue corroborada con su material probatorio, lo que no fue así por la parte reo, sin que se advierta de autos, que alguna de las parte realizó ulteriores versiones que modificaban los que hechos en que sostuvieron tanto la acción como las excepciones, por tanto, no le asiste razón a la disidente al señalar la vulneración en su contra del principio de inmediatez.-----

--- También, en cuanto la apelante refiere que: “... *el C. Juez... al emitir su fallo se basa en un criterio totalmente distinto a mi situación*

jurídica, ya que consta en autos que la actora vendió y transfirió la propiedad que hoy indebidamente pretende despojar...” al respecto se le dice: que contrario a lo que sostiene, en la especie no se encuentra justificado que la promovente hubiera vendido el terreno objeto del presente juicio, pues al respecto el Juez de primer grado estableció, que si bien era cierto le confeccionaba valor probatorio a los recibos exhibidos por la demandada, relativos al pago por concepto de compraventa del citado solar, y con los que la demandada pretendía justificar que éstos eran su justo título para poseer, en tanto que se derivaban de una operación de compraventa celebrada entre quien dijo fue en vida su concubino, con la propia actora; no menos cierto es, que dicho juzgador les restó eficacia demostrativa al ponerlos frente al título generador de la posesión de la parte actora, pues dijo que éste último se encontraba debidamente inscrito, además de sostener, que no se apreciaba de autos resolución judicial alguna que declarara que tales documentales eran suficiente para justificar la posesión referida por la reo procesal, y que según su dicho detentaba desde hace más de 19 (diecinueve) años, y tampoco se infería que la accionante hubiera perdido la propiedad por prescripción, ya que ésta última acción no había sido promovida por la demandada, antes de que se intentara el presente plenario de posesión. En ese sentido se concluye, que los criterios aplicados por el resolutor son orientadores cuando se promueve un proceso como el que nos ocupa, pues establecen los elementos constitutivos de la acción plenaria de posesión a demostrar para que la misma proceda, así como lo relativo al elemento de la identidad cuando la contraria no controvierte la misma, sino que por el contrario la reconoce expresamente.-----

--- Además, en cuanto sostiene que el Juez de primer grado: “... *sin estudiar los elementos de la acción y consecuentemente la*

controversia suscitada en el presente juicio, así mismo da por hecho la identidad del inmueble sin que la actora lo haya acreditado, circunstancia que va implícita en la carga procesal que tiene este último,...”, al respecto debe señalársele: que en cuanto a la omisión por parte del juzgador del análisis de los elementos constitutivos de la acción, tal cuestión ya ha sido atendida por esta Sala, al estudiar si el fallo apelado trastocaba el principio de congruencia, resolviéndose que tales elementos de la acción sí habían sido abordados por el Juez de primer grado, en virtud de las consideraciones ahí expuestas. Ahora, por lo que hace al elemento relativo a la identidad del bien inmueble, si bien es cierto corresponde al accionante la carga de la prueba de justificarlo, también lo es, que el *A quo* tuvo por demostrada la identidad del predio en litigio debido a que la propia demandada admitió, al producir su contestación y en la declaración de parte, que habitaba el inmueble en comento, y tan es así, que además refirió que entró a poseerlo desde el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y siete, y desde entonces se encontraba en dicha posesión, por tanto dijo el Juez natural, que al haber sido admitido tal hecho por la contraria, la identidad del predio objeto del juicio ya no era motivo de controversia, a decir, se encontraba justificado que ambas partes pretendían dirimir un derecho sobre el mismo bien, como se verá de lo siguiente: “... *por cuanto hace a la identidad del inmueble, la C. ******, al producir su contestación, admite que con fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y siete, entró a poseer la vivienda ubicada en ***** CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS y que desde entonces está en posesión de ella, luego entonces, al reconocer el demandado que se encuentra en posesión de dicho inmueble, la identidad no es motivo de análisis por encontrarse reconocida debidamente por el demandado dentro de

los autos...”; fundándose para tal efecto en el criterio de rubro: “ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN, IDENTIDAD. NO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO EN LA ALZADA DICHO ELEMENTO CUANDO EXISTA RECONOCIMIENTO EXPRESO AL RESPECTO POR LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”; consecuentemente, al haber admitido la demandada que en la especie el litigio versaba sobre el derecho de posesión del mismo bien reclamado por su contraria, el cual tenía en posesión, es que se estima, como bien lo señaló el resolutor, que tal elemento de identidad del inmueble ya se encontraba debidamente demostrado, por tanto, no era obligación de la accionante ofrecer medio de prueba alguno para justificarlo.-----

--- Así mismo, en relación a que señaló, que el Juez de los autos: “... *no fundamenta el motivo por medio del cual se basó para determinar la procedencia de la acción...*”, a tal consideración se le dice: que no le asiste la razón, ello, debido a los razonamientos previamente expuestos al dar contestación a la falta de motivación, fundamentación y congruencia, de la que según la demandada, carece la sentencia recurrida. Además expone, que el Juez de origen: “.... *únicamente manifiesta la tesis que expresa en la sentencia, pero reiterando la suscrita que la misma no aplica a mi situación legal ya que fui concubina y procreé hijos con el señor ******, y la propia actora le vendió...”, al respecto se señala, que los dos criterios citados por el juzgador para efecto de fundar su resolución y que son del siguiente rubro: “**POSESIÓN. ACCIÓN PLENARIA DE REQUISITOS**” y “**ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN, IDENTIDAD. NO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO EN LA ALZADA DICHO ELEMENTO CUANDO EXISTA RECONOCIMIENTO EXPRESO AL RESPECTO POR LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, sí

cobran aplicación en la especie, pues como se ha señalado en las líneas que preceden, en éstos se establecen, respectivamente, los elementos constitutivos de la acción plenaria de posesión a demostrar para su procedencia, y los casos en los que el elemento de la acción relativo a la identidad del bien inmueble en litigio se encuentra demostrado con la falta de controversia o aceptación expresa de la contraria; por tanto, no le asiste la razón a la inconforme al aducir que tales criterios no eran aplicables en el procedimiento que nos ocupa.-----

--- Y por último, cuando refiere que: “... *el juez omitió el estudio de las pruebas, y conlleva a dictar una resolución contraria los hechos (sic) vertidos en el juicio es decir si estudiara las pruebas en su integridad se percataría que jamás despojamos o perturbamos la posesión que dice tener la actora...*”; respecto a tal manifestación se le dice, que no le asiste la razón, pues basta imponerse de la foja 112 (ciento doce) vuelta a la 113 (ciento trece) del fallo impugnado para advertir, que el *A quo* llevó a cabo la valoración de los medios de prueba ofrecidos por la recurrente, y determinó que los mismos habían sido insuficientes para justificar sus excepciones, en ese tenor resulta infundada esta parte del agravio analizado.-----

--- Ahora, que si lo que la disidente pretendía en realidad era hacer valer ante esta Alzada una indebida valoración de sus probanzas, es de señalársele, que no basta una simple manifestación como la que hace, dado que nada aduce respecto del error que estima cometió el *A quo* al momento de apreciarlas, así como el alcance demostrativo que debió darles y la forma en que trascendían al sentido del fallo. Ello, conforme a los artículos 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que establecen, que el recurso de apelación puede interponerse por la parte que se sienta agraviada, el cual tiene por objeto que el Tribunal de Apelación revoque o

modifique la resolución apelada, o reponga el procedimiento por violaciones procesales, pues los agravios deben de expresarse, aún de manera sencilla, pero poniendo de relieve la probable ilegalidad de lo que se debate y que en este caso se trataría de la indebida valoración de sus probanzas, así como la lesión que ello le ocasionó a sus derechos, evidentemente, con relación al resultado del fallo, lo que no hizo la apelante, por lo que en tal caso el agravio resultaría inoperante por insuficiente.-----

--- Ilustra lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 191,782, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000. Tesis: VI.2o. C J/185, Página 783, que a la letra dice: -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.- *Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”*

--- Por otra parte, la inoperancia del motivo de disenso se actualiza cuando la recurrente expone, que: “... fui concubina y procreé hijos con el señor *****”, y la propia actora le vendió y exhibió recibos de pago por concepto de compra venta del citado solar por lo que la actora no posee justo título como lo manifiesta ya que fue

transferido mediante la compraventa celebrada y acreditada en autos...”, pues al respecto el Juez de primer grado ya señaló en el fallo impugnado lo siguiente: “... ello sin que obste el que la demandada haya exhibido recibos de pago por concepto de compra venta del citado solar, y manifieste que ese es su justo título para poseer mismos (sic) que se derivan de una operación de una operación de compra venta celebrado (sic) con la propia actora, pues no se aprecia de autos resolución judicial que declare que dichas documentales son suficientes para justificar la posesión que refiere la demandada detenta desde más de diecinueve años, por ende en el caso que nos ocupa y si bien es cierto que se les otorgó valor probatorio, también lo es que en el caso la actora exhibió título de propiedad debidamente inscrito y no ha perdido la propiedad por prescripción pues ésta no fue promovida por la demandada antes de que se le demandada (sic) el plenario de posesión.”, consideraciones que no fueron atacadas o destruidas por la recurrente, por tanto, las mismas se encuentran firmes y deberán subsistir en sus términos, resultando inoperante por insuficiente esta parte del agravio.-----

--- Sirve de apoyo a la calificación de inoperancia, la siguiente tesis de rubro con número de registro 230893, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Octava Época, página 70, enero a junio de 1988, que a la letra dice:-----

“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- *Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados*

y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985."

--- Así como también cobra aplicación a la calificación de insuficiencia, la siguiente jurisprudencia con número de registro 210,334, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Octava Época, Tesis: V.2o. J/05, septiembre de 1994, página 80, que cita:-----

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."*

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados por la demandado y apelante, ***** , han resultado: infundados en una parte e inoperantes por insuficientes en otra, por lo que términos del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, corresponderá confirmar el fallo apelado del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado infundado en una parte e inoperante por insuficiente en otra, el único motivo de inconformidad vertidos por la reo procesal, ahora disidente, ***** , en contra de la sentencia recurrida del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente 234/2017 relativo al juicio ordinario civil plenario de posesión, promovido por ***** , ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo que antecede.-----

--- **Notifíquese Personalmente.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'LSGM/avch

***El Licenciadoa LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL,
hago constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución número 157 (ciento cincuenta y
siete) dictada el MARTES, 22 DE MAYO DE 2018 por el
MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles.
Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III;
113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo
octavo, de los Lineamientos generales en materia de
clasificación y desclasificación de la información, así como para
la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre
de las partes, la ubicación del predio en litigio, los datos de
registro, el nombre y datos de identidad del Notario Público, y
sus demás datos generales,, información que se considera***

legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.